

res y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de junio de 1983, para los productos III y IV y el 3 de noviembre de 1983, para los productos I y II, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6433

ORDEN de 28 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Caramelos Blázquez "Cipriana Lozano"», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Caramelos Blázquez "Cipriana Lozano"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Caramelos Blázquez "Cipriana Lozano"», con domicilio en Telares, 8, Avila, y NIF 6.355.402.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanca cristalizada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 43° Beaumé y 80° de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Caramelos con un contenido en sacarosa igual o superior al 40 por 100 y 35 por 100 de jarabe de glucosa, posición estadística 17.04.37.
- II. Caramelos con un contenido en sacarosa igual o superior al 50 por 100 y 35 por 100 de jarabe de glucosa, P. E. 17.04.44.
- III. Caramelos con un contenido en sacarosa igual o superior al 60 por 100 y 35 por 100 de jarabe de glucosa, P. E. 17.04.50.
- IV. Caramelos con un contenido en sacarosa igual o superior al 70 por 100 y 30 por 100 de jarabe de glucosa, P. E. 17.04.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos, de las mercancías 1 y 2, en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dichas mercancías.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de agosto de 1983, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6434

ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, S. A.» (ENASA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y perfil de aluminio aleado y la exportación de vehículo blindado de ruedas, autorizado por Ordenes ministeriales de 29 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Empresa Nacional de Autocamiones, Sociedad Anónima» (ENASA), con domicilio en Carretera de Aragón, 402, Madrid, y N.I.F. A-28039634, en el sentido de que en su norma 4.ª, referente a los efectos contables, quedan rectificadas las cantidades determinantes del beneficio fiscal señaladas en la letra a) de dicha norma, que serán las siguientes:

- 3.890,31 Kgs de la mercancía 1).
- 27,24 Kgs de la mercancía 2).

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden, de 29 de julio de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6435

ORDEN de 16 de febrero de 1984 por la que se dan a conocer los valores que han adquirido la condición de «cotización calificada» con carácter retroactivo a la fecha de su emisión.

Ilmo. Sr.: A los efectos de desgravación por inversiones que en su artículo 29, f), 2.ª, establece la Ley 44/1978, de 8 de sep-

tiembre, y a fin de que la condición de «cotización calificada» necesaria para tal desgravación pueda tener efectividad para el ejercicio fiscal correspondiente,

Este Ministerio, en virtud de la autorización conferida por el artículo 124, b), del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, ha tenido a bien disponer la publicación en anexo adjunto de la relación de los títulos que habiendo cumplido lo establecido en el Real Decreto 1846/1980, han conseguido la condición de «cotización calificada» con carácter retroactivo desde la fecha de su emisión, en virtud de los respectivos acuerdos de este Ministerio.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ANEXO QUE SE CITA

Ayuntamiento de Yecla:

Deuda pública municipal, 1 a 140.000. Desde el 2 de abril de 1981.

«Banco de la Pequeña y Mediana Empresa, S. A.»:

Bonos serie IV, 1 a 50.000. Desde el 10 de abril de 1982.

«Banco de Financiación Industrial, S. A.» (INDUBAN):

Bonos serie XXVII, números 1 al 10.000, y bonos serie XXVI, números 1 al 1.700.000. Desde el 9 de abril de 1982.

«Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid»:

Emisión primera cédulas hipotecarias, 1 a 300.000. Desde el 29 de junio de 1982.

«Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.»:

Serie L, obligaciones 1 a 40.000. Desde el 9 de agosto de 1982.

«Editorial Católica, S. A.»:

Serie única, obligaciones 1 a 120.000. Desde el 13 de julio de 1981.

«Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER):

1 a 300.000. Desde el 20 de septiembre de 1982.

«Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.»:

Obligaciones números 1 a 64.000. Desde el 29 de julio de 1982.

«Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.»:

Obligaciones números 1 a 60.000. Desde el 28 de junio de 1982.

«Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, S. A.» (Iberduero):

Obligaciones números 1 a 300.000. Desde el 29 de mayo de 1982.

«Unión Eléctrica Fenosa, S. A.»:

Obligaciones números 1 a 300.000, desde el 12 de julio de 1982; obligaciones números 1 a 240.000, desde el 15 de octubre de 1982.

6436

ORDEN de 17 de febrero de 1984 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cambio medio, correspondiente al cuarto trimestre de 1983, a efectos de lo previsto por el artículo sexto, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: El artículo sexto, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y el número 11, 1, g) y h), de la Orden de 14 de enero de 1978 establecen que la valoración de las participaciones en el capital social de entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa, como, asimismo, los títulos de la Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja, con igual cotización bursátil, se valorarán según la cotización media del cuarto trimestre de cada año, agregándose en el número 11, 3, de la Orden citada, que por este Ministerio se publicará anualmente la relación de valores que coticen en Bolsa con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

En su virtud, y en consecuencia con tales disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba la relación de valores que han cotizado en Bolsa con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 1983, anexa a esta Orden, a los efectos previstos por el artículo sexto, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, y por el número 11, 1, g) y h), de la Orden de 14 de enero de 1978, dictada para la regulación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a que aquella Ley se refiere.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.